



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

AVISA

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Departamento de Santander y Municipio de Piedecuesta que mediante auto del doce (12) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITIO** la **ACCION POPULAR** instaurada por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, por la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos referentes al GOCE DE UN AMBIENTE SANO de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, La defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. .Contemplados en la Ley 472 de 1998, con el objeto de tener las siguientes pretensiones: 1. El cierre y traslado definitivo del centro de atención especializada los ROBLRE, ubicado en el caso urbano y antiguo del Municipio de Piedecuesta Santander 2. Que se ordenen las acciones necesarias para la suspensión inmediata del ingreso de nuevos infractores en el centro de atención Especializada los ROBLRE, 3. Que se ordene a la gobernación y a los entes responsables designar las partidas presupuestales los créditos y contra créditos necesarios para que en el término no superior a un año compren un predio adecuado para la construcción del nuevo centro penitenciario para menores. 4. Que se ordene para que la nueva construcción sea realizada y puesta en funcionamiento en el término no superior a 3 años. 5. Que se ordene a la Gobernación de Santander realizar los créditos contra créditos y las diferentes erogaciones presupuestales necesarias para cumplir la orden judicial. 6. Que se ordene el pago de costas procesales o agencia de derecho, por valor de 4 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querella. Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que dice: ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,

casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento. ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7. Que se ordene conformarse el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, que trata el inciso 5º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la participación de las partes y del juez.

Con el fin indicado, se libra el presente AVISO y se hace entrega del mismo al interesado para efectos de su publicación en cualquier medio masivo, al primero (1) días del mes de julio de Dos Mil veinte (2020).

HEYDA DELGADO TARAZONA
SECRETARIA

ACCION POPULAR RAD. 2019-384